

Señor.

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 91001333300120220010800
Demandante: ESTER WILLIAM ROSA DEL CIELO PEREZ MENDEZ
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS, abogada en ejercicio mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.006.860.244 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.692 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme con la sustitución de poder suscrito por la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, abogada titulada, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del de Dr. **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de educación Nacional mediante resolución No. 0129 del 19 de enero de 2023 “por la cual se hace un nombramiento ordinario”, manifiesto que estando dentro del término legal establecido en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., (Ley 1437 de 2011), por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en el mismo orden metodológico planteado por la parte actora:

III. FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el día 23/10/2021, frente a la petición radicada el día 23/07/2021 debido a que el régimen contemplado en el artículo 99 de la ley 50 del 1990 respecto al pago de la SANCIÓN MORA por la no oportuna consignación de las cesantía y la INDEMNIZACIÓN por pago tardío de los intereses a las cesantías es exclusiva de los trabajadores particulares afiliados a los fondos privados por tanto no es aplicable a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que no existe responsabilidad por parte de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA pretendida, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías teniendo en cuenta que a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no le es aplicable el régimen establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y las demás normas descritas en el numeral segundo.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Me opongo, en vista de que ante la inoperancia de la nulidad del acto administrativo que se solicitó en el numeral anterior, deviene en improcedente el reconocimiento y pago de la mentada SANCION POR MORA establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99 por parte de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, aunado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto.

SEGUNDA: Me opongo, en vista de que ante la inoperancia de la nulidad del acto administrativo que se solicitó en el numeral anterior, deviene en improcedente el reconocimiento y pago de la mentada INDEMNIZACIÓN por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99 por parte de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, aunado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto.

TERCERA: Me opongo a la declaratoria de ajustes por cuanto la pretensión principal es improcedente.

CUARTA: Me opongo a la declaratoria de intereses moratorios por cuanto la pretensión principal es improcedente.

QUINTA: Me opongo, pues ante la improcedencia de las condenas que pretende la parte demandante, lo solicitado en este numeral deviene en improcedente.

SEXTA: Me opongo, a la condena en costas por cuanto la entidad expidió el acto administrativo acusado conforme con la normatividad vigente.

IV. A LOS HECHOS

PRIMERO: Se admite como cierto que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, norma en la cual, se estableció que no tendría personería jurídica.

SEGUNDO: Se admite como cierto que, conforme con la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentre vinculados al fondo, siempre y cuando estos hayan sido reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: No es un hecho. Es una apreciación del accionante acerca de la interpretación de la norma y al respecto me permito aclarar que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, asimismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Adicionalmente no le es aplicable el artículo 57 de la ley 1955 del año 2019 al caso, ya que este solo le es ajustable a la reclamación de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías en relación a la ley 1071 del 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

CUARTO: Es parcialmente cierto, lo anterior teniendo en cuenta que en lo que respecta al a las cesantías e intereses el término para la consignación y pago se rige bajo el régimen especial que amparo las docentes es decir confirme la ley 91 de 1989 y no como se indica en el artículo 99 de la ley 50 del 1990.

QUINTO: No es cierto, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, asimismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG. Conforme a lo anterior me atengo a lo que pruebe en transcurso del proceso.

SEXTO: Es cierto conforme a las pruebas aportadas se evidencia solicitud de fecha 23/07/2021

SÉPTIMO: Es cierto conforme a las pruebas aportadas con el escrito de la demanda.

OCTAVO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta que el problema jurídico se circunscribe a si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
- 4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda sería y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989." (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

"57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ..."

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

"... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

"La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

"Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1° de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1° de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. **El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.**
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial.** Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. **El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.**

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa.

(...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.

2. **La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**

3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los

recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente».

Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido el comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.**» (Negritas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el

Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-0122018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

Aunado a lo anterior, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1°. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del

respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. 3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimidad por pasiva.

Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

5. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
7. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-0007901, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

*Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «**los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías**», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

*Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y **no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezca al empleado**, lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009, consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07.** No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.

- **Sentencia de 19 de enero de 2015** consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1º de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen

prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

VI. CASO CONCRETO

Una vez consultado el aplicativo oficial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS, se puede evidenciar que la docente se encuentra afiliada al FOMAG, con VINCULACION NACIONAL a la secretaria de educación AMAZONAS

Con lo anterior se acredita que la docente ESTER WILLIAM ROSA DEL CIELO PEREZ MENDEZ encuentra afiliada al FOMAG, el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja en el extracto de cesantías.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

VII. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el

Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de

"liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente

III. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE

Como se hace referencia en las consideraciones de la presente contestación, la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

IV. BUENA FE

Es menester indicar que si no prosperan las excepciones previas expuestas en el acápite anterior, se debe realizar un estudio detallado por parte de su despacho de las excepciones de fondo y

más aún esta excepción que se plantea como de buena fe, pues si el juzgador aplica la normatividad contemplada en la ley 50 de 1990, debe tener en cuenta que las sanciones que emanan de esta normatividad deben pasar por un control de legalidad y lograr demostrar dentro del proceso MALA FE por parte de la entidad que represento de lo contrario no se podría configurar sanción alguna; con base en lo anterior la corte constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidad respecto al principio de buena fe, como en Sentencia C-1194/08 así:

"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario"

Debe entonces el juzgador de instancia realizar un análisis excepcional de la disponibilidad de los recursos para el pago de dichos conceptos indicando que ello está a cargo de disponibilidad presupuestal del estado, por esta razón se desborda de las obligaciones de la entidad que represento, en ese orden de ideas no estaría actuando de MALA FE pues depende un tercero para el pago de estas sumas de dinero.

V. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Negrilla y subrayado fuera de texto original) Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”15.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VIII. PETICIONES

- Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte demandada.
- Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación, respecto de las entidades que represento.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.
- Extracto acta no. 14 de comité de conciliación y defensa judicial
- El comité de conciliación y defensa judicial de fiduciaria la previsor a.s.a. Fiduprevisora s.a.
- Certificado de AFILIACIÓN al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Certificado de EXTRACTO DE INTERES A LAS CESANTIAS pagadas a la parte demandante.

IX. ANEXOS

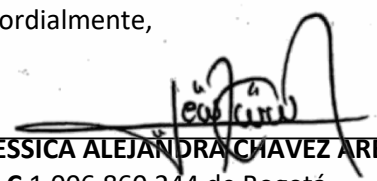
Con estos alegatos, allego los siguientes documentos:

1. Sustitución de poder
2. Escritura Pública No. 0129

X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,


JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS
C.C 1.006.860.244 de Bogotá
T.P. No. 380.692 del CSJ

Nº 028306

Señores

JUZGADO UNICO AADMINISTRATIVO DE LETICIA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 91001333300120220010800

DEMANDANTE: ESTER WILLIAM ROSA DEL CIELO PEREZ MENDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

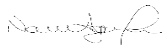
CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, mediante Escritura Pública **No. 129 de 19 de enero de 2023**, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 DE BOGOTA	190655 del C.S de la J.
JARLY DAVID FLOREZ ZULETA	73192358 CARTAGENA	151066 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO	1070306604 COGUA	296.872 del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 BOGOTÁ	358945 del C.S. de la J.
MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA	1101754270 VELEZ	219736 del C.S. de la J
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS	1.006.860.244 BOGOTÁ	380692 del C.S de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Así mismo, se deja como apoderado suplente a la abogada **NATHALIA VANESSA AGUILAR LOPEZ** como coordinador de la zona.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
NATHALIA VANESSA AGUILAR LOPEZ	1015427947 BOGOTA	286792 del C.S de la J.	

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



CATALINA CELEMIN CARDOSO

C.C. No. 1.110.453.991

T.P. No. 201.409 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 DE BOGOTA	190655 del C.S de la J.	
JARLY DAVID FLOREZ ZULETA	73192358 CARTAGENA	151066 del C.S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.	
MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO	1070306604 COGUA	296.872 del C. S. de la J.	
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 BOGOTÁ	358945 del C.S. de la J.	
MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA	1101754270 VELEZ	219736 del C.S. de la J	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS	1.006.860.244 BOGOTÁ	380692 del C.S de la J.	

SEGUNDA: Que mediante Escritura Publica No. 7867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el contrato de fiducia mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria de Bogotá cuarenta y cuatro (44) del círculo notarial de Bogotá. -----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 10 de enero de 2023, del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, el Dr. JAIME ALBERTO DUQUE CASAS, se designó a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSÓ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991, tarjeta profesional No. 201.409 como abogada representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución 018907 del 26 de setiembre de 2022, se delegó al doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, conciliaciones de carácter judicial y prejudicial que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. -----

CLAUSULADO

PRIMERA: Que, en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se



3 N° 0129

otorga poder general a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 expedida en Ibagué – Tolima, con Tarjeta Profesional No. 201.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 conformadas por los siguientes departamentos:-----

- ZONA 1: Antioquia y Chocó.-----
- ZONA 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, La Guajira y San Andrés.-----
- ZONA 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.-----
- ZONA 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----
- ZONA 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----
- ZONA 6: Valle del Cauca Nariño, Cauca y Putumayo.-----
- ZONA 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

SEGUNDA: Que el poder que se confiere a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991, y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:-----

- a) Representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los departamentos expresamente señalados en este instrumento y todos aquellos territorios en donde el Estado ejerce jurisdicción respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandato.-----
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judicial para la defensa judicial.-----



Aa079400991

Ca425371995

ANCESTRAL FONDE
N27 de
del Ministerio de Bogotá D.C.

11201ACA2A09aUAD

09-06-22

cadena S.A.S. - Bogotá, Colombia - 04-11-22

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.-----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo que se establecen en los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir y tachar documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.-----

e) El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A.-----

Parágrafo Primero: En el evento en que la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aún no haya sido notificado o vinculado, deberá informar a la Oficina Asesora Jurídica a efectos de que se realice la respectiva asignación.-----

Parágrafo Segundo: La DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 del 2012- especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el



deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los proceso promovido en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. -----

No podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad de la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, quien será el responsable ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados. ---

Parágrafo Cuarto: Se le confiere a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, la facultad de promover acciones constitucionales que se requieran e interponer los recursos que correspondan durante el trámite de dichas acciones constitucionales, en asuntos que sean inherentes a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-----

TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura, el Poder que se confiere a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento. -----

CUARTA: Respecto del poder general que para los mismos efectos había sido otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Escritura Pública No. 1084 de fecha 09 de noviembre de 2022operará lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). -----

Presente en este acto la apoderada la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO de las condiciones civiles antes anotadas manifestó que acepta sin reserva el poder que se le confiere mediante la presente escritura. -----

ACEPTACIÓN: Presente, CATALINA CELEMÍN CARDOSO, de las condiciones civiles ya anotadas, manifiesta que acepta el encargo que por este público instrumento le hace **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT**

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificandos y documentos del arcañio notarial



Aa079400992



ANGELO ALONSO CONDE
VENTAS E
N27
Bureau de Registre

11202CACAZA089U

09-06-22

04-11-22

11254aAPO31M3C10

899.999.001-7, y que se compromete a cumplirlo a cabalidad.

La Compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada.

FIRMA FUERA DEL DESPACHO DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon **cuatro (4)** hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números:

Aa079400990, Aa079400991, Aa079400992, Aa079400993.

Derechos: Resolución 0755 del 26 de enero de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 66.200.00

SUPERINTENDENCIA \$ 7.950.00

FONDO NOTARIADO \$ 7.950.00

IMPUESTO DEL IVA \$ 30.077.00

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$

Nº. 0129



Ca425371993

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

017750 06 SEP 2022

Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. 14710 del 21 de agosto de 2018, en el empleo JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, tomando posesión el 22 de agosto de 2018.

Que el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante comunicación radicada bajo el número 2022-ER-511110 del 24 de agosto de 2022, con alcance bajo radicado No. 2022-ER-535072 del 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al empleo denominado JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Que el artículo 2.2.11.1.3, del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

(...)

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

(...)"

Que conforme lo señalado, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, al empleo denominado JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a partir del 08 de septiembre de 2022.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
19 ENE 2023

ANGELO JULIAN CONDE
Verificador (E)
N27
Oficio de Bogotá, D.C.



Ca425371993

04-11-22

Cadena S.A. No. 89090340



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Continuación de la Resolución "Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con la certificación de fecha 06 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Talento Humano (E) se evidencia que el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, al empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano a los señores **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** y **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VENTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

19 ENE 2023

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Notaria del Circulo de Notaria D.C. certifica que esta FOTOCOPIA concide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: Sonia Stolla Romero Torres – Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Solo – Subdirector de Talento Humano (E)
Yclanda Rodriguez Rodriguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
Proyectó: Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano

POS-487

Nº 0129



Ca425371992

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaria General, el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.423** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **017750** del 6 de septiembre de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	8.163.423
Libreta Militar No.	83022509627
Certificado Contraloría General de la República	8163423220907113544
Certificado de Procuraduría General de Nación	204634667
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	152319
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	SURA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	SKANDIA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 19 SEPT 2023
SONIA STELLA ROMERO TORRES
 SECRETARIA GENERAL
 Certifica que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista

[Firma]
ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
 POSESIONADO

Aprobó: *[Firma]* Edgar Saul Vargas Solo - Subdirector de Talento Humano (E)
 Revisó: Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinador Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
 Proyectó: Doris Herrera Quintero - Técnico Administrativo Subdirección de Talento Humano

POS 487

República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
 cadena

ANGELA JULIA CONDE
 Verificadora (E)
 N27
 Bogotá D.C.

Ca425371992



04-11-22

Ca425371992

cadena s.a. N.º 59303594

9.140
0129



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(80 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Plante Central para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competan al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querrelas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Plante Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de este resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución tiene a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Dada en Bogotá D. C., a los 19 de Enero de 2014
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL
El suscrito ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ, Notaria Pública de Bogotá D.C. certifica que este FOTOCOPIADO ORIGINAL que he firmado ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 01 ABR 2019
Firma:

Proyecto: Ciudad Mónica Centro Cívico, Pregrado en Administración
Pública, en la Escuela Cívica, Asesor
Asesoría Legal Secretaría Ejecutiva, Jefe Oficina Asesora Jurídica

{fiduprevisora}

Comprometidos con lo que más valoras



Nº. 0129



371991

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA

Que por escritura pública N°0083 de fecha 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones del magisterio y de conformidad con el otro sí de fecha 27 de junio 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del fondo que textualmente:

“La-fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga, la contratación de abogados para la defensa del fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre ésta y el Ministerio dentro de los 15 días siguientes, al inicio de la ejecución de la presente prórroga, la Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso el nombre del personal sus calidades y la forma en que cada uno de ellos ha sido contratado, de la misma manera mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados”

Que la señora CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110.453.991 expedida en Ibagué - Tolima, tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, será la profesional del derecho designada por la FIDUPREVISORA SA, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que actúe como representante judicial en defensa de los intereses del FOMAG y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de fideicomitente del Fondo.

El presente certificado se expide a los diez (10) días del mes de enero de 2023 con destino al Ministerio de Educación Nacional.

REPRESENTANTE LEGAL
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C Calle 72, 10-03, PBX (60 1) 756 6633 | Barranquilla (60 5) 385 4010
Bucaramanga (60 7) 697 1687 ext: 6900 | Call (60 2) 485 5036 | Cartagena (60 5) 693 1611
Ibagué (60 8) 277 0439 | Medellín (60 4) 604 3653 | Montería (60 4) 789 0662
Pereira (60 6) 340 0937 | Popayán (60 2) 837 3367 | Riosacha (60 5) 729 5328
Villavicencio (60 8) 683 3751 | Línea nacional gratuita 01 8000 180510

Fiduprevisora S.A. - NIT 680.525.148-5
Línea Gratuita Nacional 01 8000 180510
Bogotá D.C. (601) 756 2444
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

República de Colombia
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcburo notarial

Ca 425371991

ANGELO TILAR CONDE
N27
Notario del Circuito de Bogotá D.C.

Cadena S.A. No. 896990540 04-11-22



Notaria 27
Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO



Ca425371990

REPÚBLICA DE COLOMBIA



N. 0129

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.
018907 26 SEP 2022

"Por medio de la cual se delega una función".

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se ejerce mediante los criterios de descentralización, delegación y desconcentración de funciones a efectos del cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley.

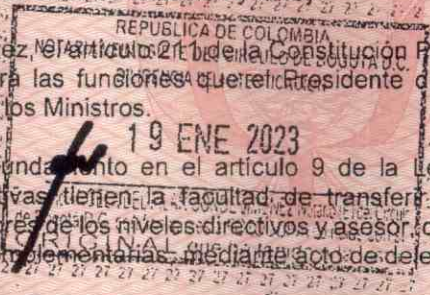
Que a su vez, el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República puede delegar en cabeza de los Ministros.

Que con fundamento en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas tienen la facultad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores de los niveles directivos y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, la cual cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en donde el Estado tenga más del 90% del capital, estableciendo, que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, el cual, puede ser delegado en cabeza del Ministro de Educación Nacional.

Que mediante el Decreto 632 de 1990, el Presidente de la República de Colombia delegó en el Ministro de Educación Nacional la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil a efectos del control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en atención de dicha delegación, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., mediante Escritura



ANGEL FELIXAR CONDE
Notario del Estado de Bogotá D.C.
N2747

Ca425371990

04-11-22

cadena s.a. No. 890955340



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el cual tiene como objeto la administración y control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente vigente en razón a las adiciones al mismo.

Que en virtud de la cláusula quinta del Otrrosí celebrado el 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., esta última asumió la obligación de contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que posteriormente, mediante otrrosí integral celebrado el 22 de junio de 2017 al contrato de fiducia mercantil, en la cláusula 4.15.2 se estableció como obligación de Fiduciaria La Previsora S.A. la de realizar la representación extrajudicial y judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la defensa del Ministerio de Educación Nacional en los eventos en que éste haya sido demandado o vinculado por asuntos inherentes al Fondo.

Que el artículo 7 del Decreto 5012 de 2009 le confiere a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional las funciones de atender, supervisar y efectuar seguimiento a los procesos de conciliación prejudicial y a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que mediante Resolución No. 20980 de 10 de diciembre de 2014 se delegó en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la representación judicial de la entidad en los procesos judiciales y conciliaciones en las que sea parte la entidad, otorgando al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para conferir poderes especiales a los abogados de la planta global o abogados externos del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023408 de 18 de diciembre de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica la de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen en contra de éste, cuando sea delegado por el Ministro.

Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 se delegó en el doctor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con cédula de ciudadanía 79.953.861, la función de otorgar poder general en representación de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y audiencias de carácter extrajudicial que se promueven contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en virtud de la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el servidor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.861, quien ejerció las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional desde el 21 de agosto del año 2018 hasta el 07 de septiembre de 2022.

Que mediante la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022, se nombra con carácter ordinario al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE OFICINA ASESORA a partir del 08 de septiembre de 2022.



Notaria 27
Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO

5508

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2023-01-19 16:47:02

Ante la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

BOTERO VALENCIA ALEJANDRO identificado(a) con C.C. 8163423

Quien autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código fys8t.
FIRMA DE EP RADICADO N 64296

Nº. 0129



notaria 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. Ca 425371988



FYS8T



Firma del Compareciente

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Ca 425371988

04-11-22

Nº. 890905340

cadena s.a.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena



Notaria 27
Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO



Aa079400993



Ca425371987

7^{no} 0129

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 129

CIENTO VEINTINUEVE

DE FECHA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

C.E. No. 8163423

DIRECCIÓN: Calle A7 # 57-1A

TELÉFONO: 2222800

ESTADO CIVIL: Casado con sociedad conyugal vigente.

CORREO ELECTRÓNICO abotero@univieducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado

Jefe de Oficina Asesora del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT

899.999.001-7



CATALINA CELEMÍN CARDOSO

C.C. No. 1110453991

T.P. No. 201.409

DIRECCIÓN: CRA 11 # 71-73

TELÉFONO: 3004146015

CORREO ELECTRÓNICO ccelemin@fidpavisora.cau.co

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendamiento notarial

República de Colombia


cadena



Aa079400993



ANGEL ALVARO CONDE VEINTISIETE (E)
N27 Jefe de Oficina Asesora de Bogotá D.C.

11203UaD2ACA2ACB

09-06-22

04-11-22

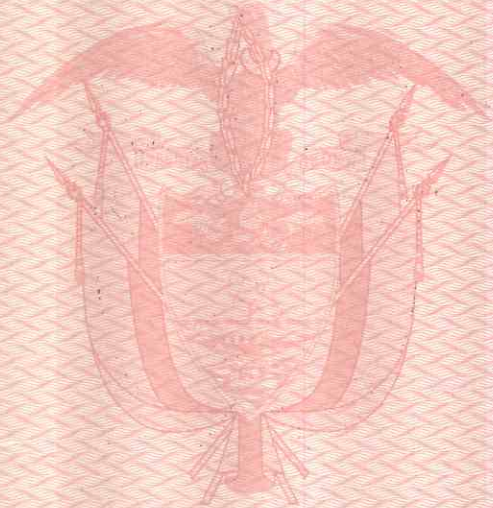
1125231MSCIOA9P



[Handwritten signature]

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Elaboró: Holman Infante
Radicado: 64296-2022
Revisión Jurídica: Victor M.





Ca 425371986

Notaria 27
Manuel Castro Blanco

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 129 DE ENERO 19 DE 2023, SE EXPIDE EN ONCE (11) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTÁ D.C., HOY 27/01/2023

Hora de Impresión 9:35:25 a. m.



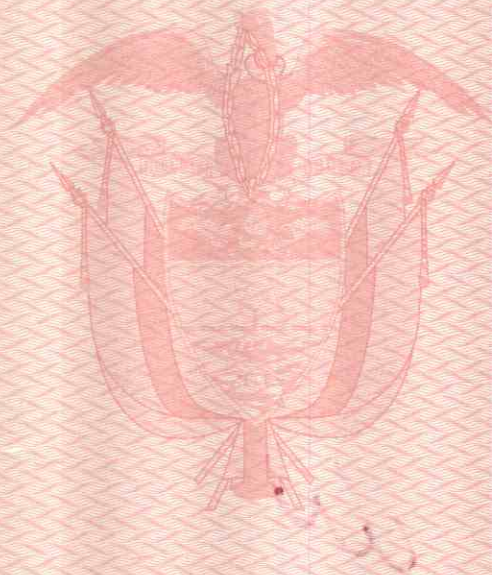
**ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogotá, D.C.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 425371986
04-11-22
cadenas.a. No. 090905340





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

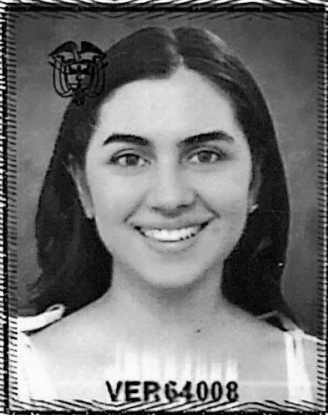
JESSICA ALEJANDRA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

APELLIDOS:

CHAVEZ ARENAS



UNIVERSIDAD

MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO

09/11/2021

CONSEJO SECCIONAL

META

CEDULA

1006860244

FECHA DE EXPEDICIÓN

29/03/2022

TARJETA N°

380692

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

310754112

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.006.860.244**

CHAVEZ ARENAS

APELLIDOS

JESSICA ALEJANDRA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1998**
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

16-MAY-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00834615-F-1006860244-20160603

0049993761A 1

46475435

ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CERTIFICA:

Cedula	40179442	Nombre	ESTER WILLIAM ROSA DEL CIELO PEREZ MENDEZ
Departamento Municipal	ANTIOQUIA MEDELLIN	Vinculación Fuentes de recurso	NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Plantel	FER		

SALDO CRUCE DE CUENTAS

Fecha Retiro	Código Concepto	Concepto	Valor
Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Vinculacion	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Número resolución	Fecha de pago
Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

INTERESES PAGADOS

Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1991	36.57%	26,670	0	7,996	12-JAN-95	PAGO REALIZADO ENE/95 REPROGRAMADOS
1991	36.57%	0	0	1,758	19-OCT-98	REPROGRAMACION
1992	27.92%	115,879	0	34,041	12-JAN-95	PAGO REALIZADO ENE/95 REPROGRAMADOS
1992	27.92%	0	0	5,759	19-OCT-98	REPROGRAMACION
1993	27.28%	144,851	0	67,280	15-NOV-95	REPROGRAMACION NOVIEMBRE 1995
1993	27.28%	0	0	11,122	19-OCT-98	REPROGRAMACION
1994	37.29%	174,778	0	172,346	15-NOV-95	REPROGRAMACION NOVIEMBRE 1995

PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
199703120008129	1997-03-12	BBVA COLOMBIA	BANCO GANADERO GUAYAQUIL	18,639
199709190001979	1997-09-19	BBVA COLOMBIA	BANCO GANADERO GUAYAQUIL	18,639
199803300021513	1998-03-30	BBVA COLOMBIA	BANCO GANADERO GUAYAQUIL	18,639
199810300002913	1998-10-30	BBVA COLOMBIA	BANCO GANADERO GUAYAQUIL	18,639

Departamento AMAZONAS **Vinculación** NACIONAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Del fonsocial del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Office en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: oficina@fonsocial.gov.co
 La función del Defensor del Consumidor Financiero es velar por los intereses de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor Financiero en su oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero puede utilizar el correo electrónico quejas@fonsocial.gov.co o el teléfono [+57 1 885 4444](tel:+57188544444) y el aplicativo móvil "Defensor del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Municipal

LETICIA

Fuentes de recurso

SITUADO

FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Plantel

COORDINACION DE EDUCACION NACIONAL CONTRATADA

SALDO CRUCE DE CUENTAS

Fecha Retiro	Código Concepto	Concepto	Valor
Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Vinculacion	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Número resolución	Fecha de pago
NACIONAL	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	CP	28,942,797	135	2016-10-27
NACIONAL	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	CP	25,000,000	AMAZOR2022000002	2022-03-04

INTERESES PAGADOS

Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1990	38.64%	67,718	0	21,243	27-APR-94	REPROGRAMADOS MEN. PAGO DICIEMBRE /93
1990	38.64%	0	0	4,923	28-DEC-95	PAGO RELIQUIDACION ANOS 90 AL 93 DIC/95
1991	36.57%	93,158	0	48,231	22-AUG-94	PAGO REALIZADO SEPT/94 REPROGRAMADOS
1991	36.57%	0	0	10,602	28-DEC-95	PAGO RELIQUIDACION ANOS 90 AL 93 DIC/95
1992	27.92%	124,246	285,122	68,087	12-MAY-94	PAGO REALIZADO EN JUNIO 10/94
1992	27.92%	0	0	11,519	28-DEC-95	PAGO RELIQUIDACION ANOS 90 AL 93 DIC/95
1993	27.28%	160,337	445,459	104,282	29-AUG-94	PAGO REALIZADO SEPTIEMBRE 26/94
1993	27.28%	0	0	17,239	28-DEC-95	PAGO RELIQUIDACION ANOS 90 AL 93 DIC/95
1994	37.29%	207,224	652,683	243,385	17-MAY-95	PAGO REALIZADO MAY-JUL DE 1.995
1995	33.95%	248,453	901,136	305,936	09-FEB-96	PAGO REALIZADO ENE/JUL/96
1996	27.99%	320,929	1,222,065	342,056	17-MAR-97	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	402,981	1,625,046	396,024	19-MAR-98	PRESENTE PAGO
1998	34.57%	504,794	2,129,840	736,286	12-MAR-99	PRESENTE PAGO
1999	16.2%	580,846	2,710,686	439,131	11-MAR-00	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	876,281	3,586,967	490,338	06-MAR-01	PRESENTE PAGO
2001	12.89%	968,201	4,555,168	587,161	05-MAR-02	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	1,225,204	5,780,372	524,280	05-MAR-03	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,266,002	7,046,374	568,642	05-MAR-04	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	1,335,339	8,381,713	681,433	12-MAR-05	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	1,672,406	10,054,119	722,891	13-MAR-06	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	1,756,027	11,810,146	774,746	09-MAR-07	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	1,756,340	13,566,486	1,120,592	10-MAR-08	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	2,144,361	15,710,847	1,577,369	06-APR-09	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	2,333,236	18,044,083	1,125,951	30-MAR-10	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,678,580	20,722,663	804,039	10-MAR-11	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,763,492	23,486,155	1,082,712	21-MAR-12	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,899,078	26,385,233	1,543,536	27-MAR-13	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,995,224	29,380,457	1,304,492	22-MAR-14	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,175,489	32,555,946	1,451,995	18-MAR-15	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,428,889	35,984,835	1,846,022	12-MAR-16	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,768,927	10,810,965	812,985	17-MAR-17	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,103,843	14,914,808	950,073	15-MAR-18	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,703,845	19,618,653	990,742	19-MAR-19	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,846,317	24,464,970	1,218,356	24-MAR-20	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,149,952	29,614,922	1,077,983	27-MAR-21	PRESENTE PAGO
2021	2.55%	5,360,294	34,975,216	891,868	22-MAR-22	PRESENTE PAGO
2022	9.22%	5,912,984	15,888,200	1,464,892	09-MAR-23	PRESENTE PAGO

Del fonsia del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: oficina@fomac.gov.co
 Las funciones del Defensor del Consumidor son dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Sin voto de los consumidores fuerosos antes de la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agenda, seguridad, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Finisiciera y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero puede utilizar el aplicativo móvil de quejas que se encuentra disponible en la tienda de aplicaciones de Google Play y en el aplicativo de Apple Store. Para más información y detalles de los servicios que presta el Defensor del Consumidor Financiero puede visitar el sitio web www.fomag.gov.co o llamar al número de atención al cliente 01 8000 91 90 15. Descripción de los hechos y/o detalles de los casos que se han sido valorados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensor del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
199704040004700	1997-04-04	BBVA COLOMBIA	LETICIA	342,056
199803300038684	1998-03-30	BBVA COLOMBIA	LETICIA	396,024
199903300039018	1999-03-30	BBVA COLOMBIA	LETICIA	736,286
200003300025717	2000-03-30	BBVA COLOMBIA	LETICIA	439,131
200103300021613	2001-03-30	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	490,338
200203260073940	2002-03-26	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	587,161
200303280090240	2003-03-28	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	524,280
200403260079501	2004-03-26	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	568,642
200503310096690	2005-03-31	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	681,433
200603300113069	2006-03-30	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	722,891
200703200103139	2007-03-20	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	774,746
200803310163776	2008-03-31	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	1,120,592
200904170179952	2009-04-17	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	1,577,369
201004120221489	2010-04-12	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	1,125,951
201103180190869	2011-03-18	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	804,039
201205090237230	2012-05-09	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LETICIA AMA	1,082,712
201304080067855	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,543,536
201403280066657	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,304,492
201503270070249	2015-03-27	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,451,995
201603310071959	2016-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,846,022
201703310070274	2017-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	812,985
201803280070140	2018-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	950,073
201903290069683	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	990,742
202003310068118	2020-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,218,356
202103310066600	2021-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,077,983
202203310065544	2022-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	891,868
202303170064863	2023-03-17	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,464,892

Documento válido como histórico de pagos de intereses.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **01** días del mes de Mayo del año **2023 07:10:52PM.**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMUNICADO N.008

PARA: SECRETARIOS DE EDUCACION Y
ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES

DE: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES
PRIMERA NOMINA AÑO 2020

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por **HUMANO**, los reportes **IMPRESOS** deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en **HUMANO**, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2021**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

4. La Coordinación de Afiliación de Docentes, Pensionados y Beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales o auto-rizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

6. Es pertinente informar que se encuentra en proceso un nuevo desarrollo tecnológico para la liquidación de intereses a las cesantías sin embargo mientras inicia el nuevo aplicativo se procederá de la misma forma que los años anteriores

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

Firma recuperable

X

Angela Tobar Gonzalez
 Directora de Prestaciones Economicas
 Firmado por: 389e2af0-d469-42bb-b25d-6a599a580dc4

ANGELA TOBAR GONZALEZ
 DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		11 DE DICIEMBRE DE 2020
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		11 DE DICIEMBRE DE 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2021

DICIEMBRE 2020

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
14	15	16	17	18	19	20
				Remisión de comunicado a todas las Secretarías de Educación : Responsable FOMAG		

ENERO 2021

11	12	13	14	15	16	17
Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
18	19	20	21	22	23	24
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO, tema a cargo de la Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		

FEBRERO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG		

MARZO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
22	23	24	25	26	27	28
			Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses las cesantías - responsable FOMAG	Remisión de inconsistencias que impidieron el pgo de intereses a las cesantías - responsable FOMAG		
29	30	31	0	0	0	0
		Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a través de la página web. Responsable: FOMAG				



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20190172878591
Fecha: 17-12-2019

COMUNICADO N. 16

PARA: SECRETARIOS DE EDUCACION Y
ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES

DE: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES
PRIMERA NOMINA AÑO 2020

FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2019

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por **HUMANO**, los reportes **IMPRESOS** deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en **HUMANO**, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2020**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co



Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: **20190172878591**
 Fecha: **17-12-2019**

4. La Dirección de Afiliaciones y Recaudos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales autorizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

SÁNDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA
 DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		17 DE DICIEMBRE DE 2019
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		17 DE DICIEMBRE DE 2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
 www.fomag.gov.co

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2020

ENERO 2020

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
15	17	18	19	20	21	22
		Remisión de comunicado a todas las Secretarías de Educación. Responsable: FOMAG	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación		

ENERO 2020

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
13	14	15	16	17	18	19
Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		

FEBRERO 2020

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
3	4	5	6	7	8	9
Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG				

MARZO 2019

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
31	31	31	31	31	31	31
	Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a través de la página web. Responsable: FOMAG		Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses a las cesantías responsable FOMAG	Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses a las cesantías responsable FOMAG		



197

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO**

ACUERDO No. 39 DE 1998

Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 1º y 3 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 15 numeral 3º Literal B de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Que dentro del proceso de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes departamentales, distritales y municipales, estas entidades territoriales han certificado en algunos casos como régimen prestacional vigente para sus docentes el establecido en la Ley 91 de 1989, teniendo por tanto derecho estos educadores al reconocimiento y pago de un interés sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 196 de 1995 los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 196 de 1995 los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que se hace necesario unificar los procedimientos y adoptar los formatos que deben diligenciar las entidades territoriales y los establecimientos públicos educativos oficiales para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo período.

ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, **en los primeros veinte (20) días del mes de enero** de cada año.

La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias.

El plan...

PARAGRAFO : En el evento que con posterioridad al veinte (20) de enero de cada año la entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, presenten novedades tales como: inconsistencias de la información, cesantías dejadas de reportar, reprogramación por no cobro y otros, deberá informarlo a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio, responsable de canalizar la información, quien deberá recibirla, depurarla y remitirla, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su liquidación, programación y pago de los respectivos intereses.

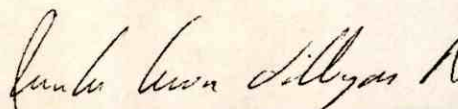
ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

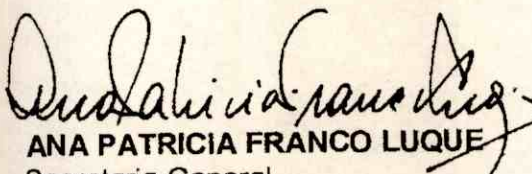
PARAGRAFO 1: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses a las cesantías causados a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, para aquellos docentes que se afilien mediante convenio, y los causados a partir de la fecha de posesión, para aquellos por los cuales no se ha generado pasivo prestacional, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes.

PARAGRAFO 2: En todo caso, la responsabilidad de reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías, es de la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 15 días del mes de Diciembre de 1999.


MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente


ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
Secretaria General
Ministerio de Educación Nacional
Secretaria



La educación
es de todos

Mineducación

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CERTIFICA QUE:**

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir,** con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.**

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,** de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

5. **Remitir,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan **adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la **secretaría de educación,** o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser **suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**" (subrayado y resaltado fuera de texto).

En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Educación Nacional



**ACTA No. 100
DEL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL**

En la ciudad de Bogotá D.C., y conforme al procedimiento establecido por las Resoluciones Nos. 12729 de 2017 y 11780 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, que reglamentan las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se convocó a sesión de Comité de Conciliación no presencial, para llevarse a cabo entre los días 10 al 14 de diciembre de 2021, a todos los miembros del comité, vía correo electrónico. El objeto de la sesión es someter a aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional los temas propuestos en el orden del día compartido con el correo de convocatoria de la sesión, los cuales se encuentran soportados en los anexos allí insertos y las presentaciones realizadas en la mesa de estudios que se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2021, las cuales harán parte integrante de la presente acta.

ORDEN DEL DÍA:

El orden del día aprobado fue el siguiente:

1. VERIFICACIÓN DE CUÓRUM.
2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.
3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE LOS CASOS
 - 3.1. Litigiosidad con pretensiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías – Ley 50 de 1990.
 - 3.2. Aprobación de la guía de criterios de selección de los abogados externos del MEN y las firmas que ejercerán la defensa para el 2022.
 - 3.3. Informe de seguimiento de gestión de los abogados externos.
 - 3.4. Informe de gestión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial vigencia 2021.
 - 3.5. Informe de acciones de repetición de sanción por mora FOMAG.
 - 3.6. Aprobación del formato de plan de acción del Comité de Conciliación.
 - 3.7. Informe de gestión del acuerdo entre el Gobierno Nacional y FECODE, punto 15 relacionado con temas de sanción por mora de FOMAG.
4. Cierre de sesión.

1. DESARROLLO:

VERIFICACIÓN DE CUÓRUM.

Verificado el cuórum, se pudo establecer la participación de los siguientes miembros del comité de conciliación y, a la luz de lo establecido en el reglamento interno del comité, se contó con cuórum para deliberar y decidir:

2. PARTICIPANTES:

Miembros del Comité de Conciliación con voz y voto para esta sesión:

LESLIE MAYERLY RODRIGUEZ MUÑOZ	Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
MIGUEL ALEJANDRO JURADO	Secretario General
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA	Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA	Subdirector de Recursos Humanos del Sector de la Educación

Integrantes del Comité de Conciliación con voz y sin vota para esta sesión:

Secretario Técnico del Comité:
JAIME LUIS CHARRIS

OTROS PARTICIPANTES:

MARIA HELENA ORDOÑEZ BURBANO	Jefe Oficina de Control – Observador
------------------------------	--------------------------------------



IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:

Al respecto, con la emisión de su voto, vía correo electrónico, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifestaron no tener impedimentos.

3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE LOS TEMAS PROPUESTOS EN EL ORDEN DEL DÍA:

3.1. Litigiosidad con pretensiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías – Ley 50 de 1990

En mesa de estudios jurídicos que se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2021, el Director de Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., en el marco de las funciones de defensa extrajudicial y judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y en calidad de invitado a la mesa, realizó la exposición correspondiente a las solicitudes de conciliación que se han venido radicando ante el Ministerio de Educación Nacional con las siguientes pretensiones:

- Que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías del año 2020, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, desde el 14 de febrero de 2021 hasta cuando se hizo efectiva la consignación en la cuenta individual del docente.
- Que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías.

En la fecha de la mesa de estudios, Fiduprevisora S.A. allegó presentación (en formato Power Point), la cual se anexó a la convocatoria del presente Comité. No obstante, la Oficina Asesora Jurídica solicitó concepto jurídico a la firma Ponce & Guauque Asociados, quien mediante documento de fecha 9 de diciembre de 2021 emitió concepto jurídico que también se anexa a la convocatoria, el cual no se trató en la mesa de estudios. Atendiendo al consenso de la mesa de estudios respecto a la no conciliación de estas pretensiones, aunado a los argumentos jurídicos planteados en el concepto jurídico que se compartió en la convocatoria a la presente sesión, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial aprobó, por unanimidad, la posición institucional de no presentar propuesta conciliatoria en las solicitudes de conciliación que versen sobre las pretensiones anotadas, extendiéndose a aquellas que, con los mismos supuestos de hecho y de derecho, pretendan estas indemnizaciones.

Los argumentos jurídicos planteados en el concepto jurídico se sintetizan de la siguiente manera:

- Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
- En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.
- Lo pretendido por el convocante es la trasgresión del “principio de inescindibilidad o conglobamiento”, es decir, pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia.



- Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
- Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
- Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimidad por pasiva.
- Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

Con base en los argumentos jurídicos planteados en el concepto jurídico de 9 de diciembre de 2021, y las deliberaciones realizadas en la mesa de estudios del 9 de diciembre de 2021, los miembros del Comité aprobaron, por unanimidad, no presentar propuesta conciliatoria en las solicitudes de conciliación (extrajudicial y judicial) que versen sobre pretensiones en donde se solicite el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías del año 2020 en el FOMAG, conforme a las disposiciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

Para tales efectos, los miembros deciden, por unanimidad, autorizar a la Secretaría Técnica para que certifique la posición de “no conciliar” en estos asuntos, una vez se identifique que la pretensión de la solicitud esté compuesta por los mismos supuestos de hecho y de derecho enunciados.

3.2. Guía de criterios de selección de apoderados externos y firmas de abogados para la defensa del MEN en 2022.

En cumplimiento de la función establecida en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.5., numeral 8, corresponde a los Comités de Conciliación y Defensa Judicial “Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar el seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados”.

En tal virtud, la Oficina Asesora Jurídica sometió a consideración de los miembros del Comité documento orientador denominado “Guía de Criterios de Selección de Abogados Externos”, el cual contiene las pautas y lineamientos que se deben tener en cuenta al momento de seleccionar a quienes ejercerán la defensa de los intereses de la entidad. Adicionalmente, la Oficina Asesora Jurídica expuso, en la mesa de trabajo que se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2019, lo relativo a las firmas a contratar para la vigencia de 2022, de acuerdo con los criterios expuestas en esa reunión.

Para tales efectos, el informe contiene la gráfica que más adelante se relaciona, la cual ilustra de mejor forma la distribución de la defensa del Ministerio de Educación Nacional proyectada para la vigencia de 2022 en todo el territorio nacional. Los apoderados, o firmas de apoderados, que la Oficina Asesora Jurídica sugiere para el 2022, son las siguientes:

- Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., Nit: 900.616.392
- Ballesteros Pinzón S.A.S., Nit: 900.616.113-3



- Teorema Estrategias S.A.S., Nit: 900.347.048-8
- Abogados Consultores Group S.A.S., Nit: 900.369.514-3

2. Criterios de selección – Abogados externos.

Proyección Distribución 2022

Distribución por Departamentos:



DEMANDADO

2.226 (98%)

Número de Procesos

\$ 4.874.903.108.029 (99,64%)

DEMANDANTE

42 (2%)

Número de Procesos

\$ 16.096.302.688 (0,36%)

Fuente: Base de procesos judiciales OAJ – octubre 2021.

Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

Con la emisión de su voto, vía correo electrónico, los miembros del Comité de Conciliación, por unanimidad, aprueban la “Guía de Criterios de Selección de Abogados Externos” y la recomendación de las cuatro (4) firmas de abogados propuestas por la Oficina Asesora Jurídica: (i) Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., (ii) Ballesteros Pinzón S.A.S., (iii) Teorema Estrategias S.A.S., (iv) Abogados Consultores Group S.A.S.

3.3. Informe de seguimiento de gestión de los abogados externos.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.5., numeral 3, la líder de asuntos contenciosos de la Oficina Asesora Jurídica expuso el informe de litigiosidad, acciones desarrolladas y demás cifras relacionadas con los procesos judiciales, con su respectivo estado procesal, en contra de la entidad. Lo anterior, en el marco de la mesa de estudios que se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2021, de lo cual se dejó a disposición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el informe respectivo, acompañado de la presentación realizada en la mesa de estudios.

Dentro de los ítems tratados en el informe, se desarrollaron los siguientes aspectos:

Seguimiento a la gestión de los abogados externos



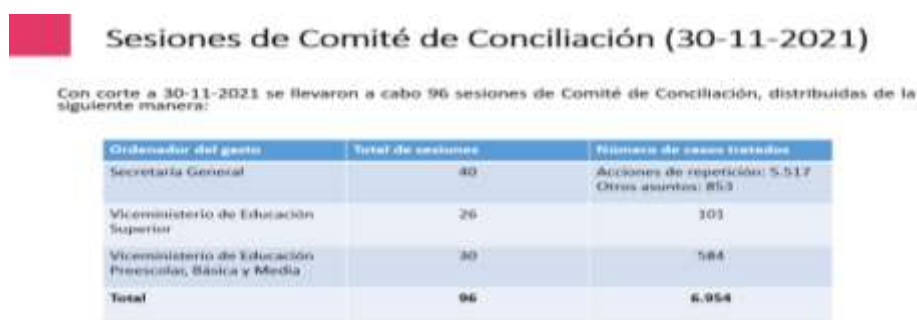
Declaración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

Con la emisión de su voto, vía correo electrónico, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad, indican que fueron informados del contenido del informe de gestión de los abogados externos correspondiente a la vigencia de 2021, para lo cual, y en caso de requerirse, se realizarán las acciones pertinentes de cara a las mejoras y correctivos a que haya lugar.



3.4. Informe de cumplimiento de plan de acción de 2021.

De acuerdo con el protocolo para la gestión eficiente de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), corresponde adoptar un plan anual de acción para el seguimiento de la gestión del Comité de Conciliación. En tal virtud, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en la mesa de estudios jurídicos que se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2021, expuso a los miembros las acciones que, en cumplimiento de las funciones consignadas en el Decreto 1069 de 2015 (artículo 2.2.4.3.1.2.5.) y normas concordantes, desplegó el Comité de Conciliación en el marco de su gestión para la vigencia de 2021. Los informes y presentaciones relacionadas por el Secretario Técnico, así como el formato de plan de acción elaborado para el seguimiento de la gestión del Comité, hacen parte de los anexos con los que se convocó a la sesión, con base en los cuales los miembros declararon estar informados de la exposición y anexos correspondientes. Dentro de la presentación, resalta la siguiente gráfica.



Declaración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

Con la emisión de su voto, vía correo electrónico, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad, indican que fueron informados del contenido del cumplimiento del plan de acción fijado para el 2021, en lo que respecta al seguimiento del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

3.5. Informe de acciones de repetición de sanción por mora de FOMAG.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 002 de 3 de diciembre de 2020 “Por el cual se fijan los lineamientos para el estudio de las acciones de repetición de las condenas u otras formas de terminación de conflictos generados por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, se expuso por parte de la doctora Ana María Guzmán, líder del grupo de conciliaciones de la Oficina Asesora Jurídica, en el marco de la mesa de estudios que se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2021, el informe correspondiente a la gestión de las acciones de repetición que se han evacuado conforme a los lineamientos de acuerdo citado. La presentación realizada en la mesa de estudios hace parte integral de la presente acta, del cual se resalta lo siguiente.





Declaración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

Con la emisión de su voto, vía correo electrónico, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad, indican que fueron informados del contenido del informe de gestión correspondientes a las acciones de repetición estudiadas conforme al Acuerdo No. 002 de 2020, así como de las estrategias y dificultades que se relacionaron en la presentación realizada en la mesa de estudios de 9 de diciembre de 2021, la cual hace parte integral de la presente acta.

3.6. Aprobación del formato de plan de acción del Comité de Conciliación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, artículos 2.2.4.3.1.2.5 y 2.2.4.3.1.2.6, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) recomienda, dentro del protocolo para la gestión eficiente de los comités de conciliación, la implementación de un sistema de gestión que facilite la sistematización y el seguimiento al cumplimiento de esas diversas tareas plasmadas en el decreto citado. En tal virtud, la Oficina Asesora Jurídica presentó a los miembros del Comité el formato mediante el cual se fija el plan de acción respectivo, el cual permite realizar el seguimiento a las diversas tareas que se encuentran a cargo del Comité de Conciliación, a efectos de que funja como el instrumento idóneo para tales efectos.

Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

Con la emisión de su voto, vía correo electrónico, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidieron, por unanimidad, aprobar el formato presentado por la Oficina Asesora Jurídica para el registro del plan anual de acción, como también la proyección de actividades previstas para el 2022 en el mismo formato, lo cual se contrae a las funciones expresamente establecidas en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.5.

3.7. Informe de gestión del acuerdo entre el Gobierno Nacional y FECODE, punto 15, relacionado con temas de sanción por mora de FOMAG.

El 6 de agosto de 2021, entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, se suscribió “acta de acuerdo colectivo”. Dentro de los puntos pactados, para lo relacionado con las funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se resalta el punto 15 que señala lo siguiente:

15. SANCIÓN MORATORIA.

(...)

El MEN, hará seguimiento al pago oportuno de sentencias que correspondan al pago de las sanciones por mora de cesantías, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 y su pago se efectuará de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el caso que sea vinculado el FOMAG en procesos judiciales o ante la Procuraduría, se llamará en garantía a las entidades competentes para el reconocimiento y pago de las cesantías.

Al respecto, en la mesa de estudios llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021, el Secretario Técnico y la líder del grupo de conciliaciones de la Oficina Asesora Jurídica (Dra. Ana María Guzmán), expusieron lo relativo a los avances en torno a estos aspectos, cuyas presentaciones y “matriz de cumplimiento de los acuerdos con FECODE” hacen parte integral de la presente acta. Dentro de los puntos tratados, se resalta lo siguiente.



Informe de las gestiones realizadas para el cumplimiento de los acuerdos con FECODE relacionados.

Punto No. 15 Sanción moratoria



Declaración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

Con la emisión de su voto, vía correo electrónico, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad, indican que fueron informados del contenido del informe de gestión al punto 15 del acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y FECODE el 6 de agosto de 2021.

4. CIERRE DE LA SESIÓN:

Siendo las 6:29 p.m. del 14 de diciembre de 2021 se cierra la sesión del Comité.

Hacen parte integral de esta acta: los conceptos jurídicos que soportan las recomendaciones de la Oficina Asesora Jurídica, fichas técnicas, formatos y diapositivas presentadas en desarrollo de la sesión y los correos electrónicos remitidos junto con sus adjuntos.

LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ
Presidente

JAIME LUIS CHARRIS
Secretario Técnico.



EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA

1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 25 de abril de 2022, con el fin de estudiar y aprobar la DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – SANCIÓN MORA LEY 50 DE 1990
2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.
3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. procedió al análisis de la DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – SANCIÓN MORA LEY 50 DE 1990, y de acuerdo con los antecedentes presentados, el Comité de Conciliación estudió de fondo el asunto, teniendo en cuenta lo expuesto a continuación, la ley y la jurisprudencia.

A) CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: DOCENTES AFILIADOS A FOMAG

CONVOCADA: MEN – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION principalmente pero en ocasiones se cita a **FIDUPREVISORA S.A. en posición propia.**

ASUNTO: INDEMNIZACIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

RECLAMACIÓN DOCENTES

1. Reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
2. Reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 “Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares”, la Ley 50 de 1990 “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.” y el Decreto Nacional 1176 de 1991 “Por el que se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990”, indemnización que es equivalente a un día de salario por cada retardo sobre los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.



HECHOS ORIGINADORES

1. *Docentes pertenecientes al régimen anualizado de cesantías.*
2. *Para el año 2020, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretarías de Educación, no han consignado de forma oportuna el auxilio de cesantías ni sus intereses, generándose con ello la sanción moratoria aquí reclamada, ya que esto debió realizarse a más tardar el 14 de febrero de 2021.*
3. *Se realiza reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación respectiva y ante FIDUPREVISORA – FOMAG.*

POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN MEN

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente de FOMAG, ha definido que en los casos en los que sea convocado el FOMAG, por pretensiones de esta naturaleza, se expida certificación de NO CONCILIAR en atención a los siguientes fundamentos:

1. NO PROCEDE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN MORA PREVISTA EN LA LEY 50 DE 1990, AL PERSONAL DOCENTE VINCULADO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1990 RESPECTO DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS, por las siguientes razones:

- ✓ La Ley 50 de 1990 resulta aplicable a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. Por ende, No hay docentes bajo este supuesto de hecho, toda vez que para efectos prestacionales los docentes son tomados como funcionarios del orden nacional.
- ✓ Ley 91 de 1989 establece un régimen especial aplicable a los docentes afiliados al FOMAG.

2. NO ES DABLE EL RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORA SOBRE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS, por las siguientes razones:

Existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los **intereses a las cesantías**, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el **saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año**, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», como lo establece el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3. EL INCISO 3 DEL ARTICULO 57, INDICA: "NO PODRÁ DECRETARSE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES ECONÓMICAS POR VÍA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO."

ARGUMENTOS DE FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA

1. En desarrollo del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente, y Fiduprevisora S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, contrato prorrogado varias veces y hoy en día vigente, cuyo objeto es: "(...) Constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - EL FONDO -, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Todas las actuaciones que adelante Fiduprevisora S.A. dentro del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán en calidad de vocero y administrador de dicho Fideicomiso y de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil, sus modificaciones y las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Asimismo, como ya se indicó anteriormente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN, ha impartido un lineamiento frente a este tipo de pretensiones que afectarían eventualmente los intereses del P.A. FOMAG, en atención a su calidad de Fideicomitente y al acuerdo No. 001 de 2018 que establece en su artículo 1:

"Artículo 1. Modificación del numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017. Modifíquese el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017, el cual quedará así:

4. En audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para las que se convoque a la Nación Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar en los siguientes temas:

4.1 Reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, con excepción de la sanción por mora en el pago de cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora SA. en calidad de vocera y administradora del fondo.

2. La participación de FIDUPREVISORA S.A., actualmente en los asuntos relacionados con sanción por mora, en sede prejudicial y judicial, obedece exclusivamente al pago tardío de las cesantías parciales o definitivas y que dicha mora se haya causado con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, en atención a los siguientes fundamentos normativos:

Según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019:

"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(..)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial

o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Negrillas y cursivas son del texto original)

Si bien, el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, no reguló la responsabilidad de Fiduciaria, cuando ella incurría en la extemporaneidad del pago. La responsabilidad sí se encuentra consagrada en la ley y en el contrato de fiducia mercantil, a saber:

El artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, según el cual:

"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El Otrosí de fecha 22 de junio de 2017, que adiciona y modifica el Contrato de Fiducia Mercantil de fecha 21 de junio de 1990, se estipuló, lo siguiente:

"La Fiduciaria asumirá con cargo a su propio patrimonio, el pago de las sanciones establecidas en la Ley, derivadas del retardo en el pago de las prestaciones económicas, cuando las causas del retardo le sean imputables por decisión en firme de autoridad competente, exclusivamente por sus actos como entidad vigilada autónoma y no como vocera del Fondo"

Todo lo anterior, en armonía con la SU 00580 del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 que definió: "a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de **las cesantías parciales o definitivas** de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"

RECOMENDACIÓN FRENTE A LA DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – SANCIÓN MORA LEY 50 DE 1990

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUPREVISORA S.A., que en los casos en los que se vincule a FIDUPREVISORA S.A., en posición propia, donde los docentes afiliados a FOMAG soliciten el pago de sanción por mora derivada del pago de cesantías anualizadas y/o intereses a las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, se indique lo siguiente:

Manifiestar ante la Procuraduría que conozca de la conciliación extrajudicial, que **NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO, por la falta de competencia de**

FIDUPREVISORA S.A., en posición propia, para decidir sobre los asuntos sometidos a conciliación que versen sobre el P.A. FOMAG, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil celebrado mediante Escritura Pública número 0083 otorgada el 21 de junio de 1990 ante la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en su calidad de FIDEICOMITENTE y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de FIDUCIARIA y en atención a lo previsto en el acuerdo No. 001 de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional que estipula:

"Artículo 1. Modificación del numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017. Modifíquese el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017, el cual quedará así:

4. En audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para las que se convoque a la Nación Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar en los siguientes temas:

*4.1 Reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, **con excepción de la sanción por mora en el pago de cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora SA. en calidad de vocera y administradora del fondo.*** "Negrilla y subrayas fuera de texto.

4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas los miembros del Comité de Conciliación indican, de manera unánime, que la decisión es **APROBAR** la política en los casos de sanción mora Ley 50, donde sea convocada la Fiduprevisora en posición propia, por las razones expuestas anteriormente

Se expide la presente a los diez (10) días del mes de marzo de 2023.


MERY JOHANA FORERO TORRES
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E)
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Proyectó: Rosa E. González



EXTRACTO ACTA No. 14 DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL SESIÓN ORDINARIA

Presidente

RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo las 02:00 p.m. del lunes 25 de abril de 2022, se reunió en sesión ordinaria el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora S.A., llevado a cabo a través de la plataforma Teams, previa convocatoria efectuada por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación. A la sesión asistieron los siguientes miembros, a saber:

JAIME ABRIL MORALES
JUAN PABLO SUÁREZ CALDERÓN
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
RAMON GUILLERMO ANGARITA LAMK

INVITADOS: Dr. Juan David Lemus, Auditor Corporativo de la Fiduciaria, y de la Gerencia de Procesos Judiciales y Administrativos, las Dras. Mery Johana Forero Torres, Luz Marina Cubaque Carbajal y Rosa Elena González Orjuela.

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación y verificación del Quórum.
2. Presentación, revisión y estudio de los casos

1. La Dra. Johana Del Carmen Ruiz Castro en su condición de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial informa a los presentes que existe quórum suficiente para deliberar y decidir.
2. Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial lee el orden del día y lo somete a aprobación de los presentes, quienes lo aprueban por unanimidad.

(...)

TRIGÉSIMO SÉPTIMO CASO:

TEMA: DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – SANCIÓN MORA LEY 50 DE 1990

A) CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL





CONVOCANTE: DOCENTES AFILIADOS A FOMAG

CONVOCADA: MEN – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION principalmente pero en ocasiones se cita a **FIDUPREVISORA S.A. en posición propia.**

ASUNTO: INDEMNIZACIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

RECLAMACIÓN DOCENTES

1. Reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
2. Reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 "Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares", la Ley 50 de 1990 "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones." y el Decreto Nacional 1176 de 1991 "Por el que se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990", indemnización que es equivalente a un día de salario por cada retardo sobre los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

HECHOS ORIGINADORES

1. Docentes pertenecientes al régimen anualizado de cesantías.
2. Para el año 2020, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretarías de Educación, no han consignado de forma oportuna el auxilio de cesantías ni sus intereses, generándose con ello la sanción moratoria aquí reclamada, ya que esto debió realizarse a más tardar el 14 de febrero de 2021.
3. Se realiza reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación respectiva y ante FIDUPREVISORA – FOMAG.

POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN MEN

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente de FOMAG, ha definido que en los casos en los que sea convocado el FOMAG, por pretensiones de esta naturaleza, se expida certificación de NO CONCILIAR en atención a los siguientes fundamentos:

1. NO PROCEDE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN MORA PREVISTA EN LA LEY 50 DE 1990, AL PERSONAL DOCENTE VINCULADO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1990 RESPECTO DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS, por las siguientes razones:

- ✓ La Ley 50 de 1990 resulta aplicable a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. Por ende, No hay docentes bajo este supuesto de hecho, toda vez que para efectos prestacionales los docentes son tomados como funcionarios del orden nacional.
- ✓ Ley 91 de 1989 establece un régimen especial aplicable a los docentes afiliados al FOMAG.

2. NO ES DABLE EL RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORA SOBRE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS, por las siguientes razones:

Existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los **intereses a las cesantías**, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el **saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año**, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», como lo establece el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3. EL INCISO 3 DEL ARTICULO 57, INDICA: "NO PODRÁ DECRETARSE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES ECONÓMICAS POR VÍA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO."

ARGUMENTOS DE FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA

1. En desarrollo del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente, y Fiduprevisora S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, contrato prorrogado varias veces y hoy en día vigente, cuyo objeto es: "(...) Constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - EL FONDO -, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Todas las actuaciones que adelante Fiduprevisora S.A. dentro del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán en calidad de vocero y administrador de dicho Fideicomiso y de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil, sus modificaciones y las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Asimismo, como ya se indicó anteriormente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN, ha impartido un lineamiento frente a este tipo de pretensiones que afectarían eventualmente los intereses del P.A. FOMAG, en atención a su calidad de Fideicomitente y al acuerdo No. 001 de 2018 que establece en su artículo 1:

"Artículo 1. Modificación del numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017. Modifíquese el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017, el cual quedará así:

4. En audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para las que se convoque a la Nación Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar en los siguientes temas:

4.1 Reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, con excepción de la sanción por mora en el pago de cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora SA. en calidad de vocera y administradora del fondo. "



2. La participación de FIDUPREVISORA S.A., actualmente en los asuntos relacionados con sanción por mora, en sede prejudicial y judicial, obedece exclusivamente al pago tardío de las cesantías parciales o definitivas y que dicha mora se haya causado con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, en atención a los siguientes fundamentos normativos:

Según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019:

"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(..)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Negrillas y cursivas son del texto original)

Si bien, el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, no reguló la responsabilidad de Fiduciaria, cuando ella incurría en la extemporaneidad del pago. La responsabilidad sí se encuentra consagrada en la ley y en el contrato de fiducia mercantil, a saber:

El artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, según el cual:

"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El Otrosí de fecha 22 de junio de 2017, que adiciona y modifica el Contrato de Fiducia Mercantil de fecha 21 de junio de 1990, se estipuló, lo siguiente:

"La Fiduciaria asumirá con cargo a su propio patrimonio, el pago de las sanciones establecidas en la Ley, derivadas del retardo en el pago de las prestaciones económicas, cuando las causas del retardo le sean imputables por decisión en firme de autoridad competente, exclusivamente por sus actos como entidad vigilada autónoma y no como vocera del Fondo"



Todo lo anterior, en armonía con la SU 00580 del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 que definió: “a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de **las cesantías parciales o definitivas** de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”

B). Análisis, deliberación y concepto sobre el tema expuesto.

Presentado el caso en el que inicialmente se estudiaron los antecedentes, así como se han señalado los hechos más relevantes del caso particular, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN FRENTE A LA DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – SANCIÓN MORA LEY 50 DE 1990

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUPREVISORA S.A., que en los casos en los que se vincule a FIDUPREVISORA S.A., en posición propia, donde los docentes afiliados a FOMAG soliciten el pago de sanción por mora derivada del pago de cesantías anualizadas y/o intereses a las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, se indique lo siguiente:

Manifiestar ante la Procuraduría que conozca de la conciliación extrajudicial, que **NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO, por la falta de competencia de FIDUPREVISORA S.A.**, en posición propia, para decidir sobre los asuntos sometidos a conciliación que versen sobre el P.A. FOMAG, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil celebrado mediante Escritura Pública número 0083 otorgada el 21 de junio de 1990 ante la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en su calidad de FIDEICOMITENTE y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de FIDUCIARIA y en atención a lo previsto en el acuerdo No. 001 de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional que estipula:

“Artículo 1. Modificación del numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017. Modifíquese el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017, el cual quedará así:

4. En audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para las que se convoque a la Nación Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar en los siguientes temas:

4.1 Reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, **con excepción de la sanción por mora en el pago de cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora SA. en calidad de vocera y administradora del fondo.** “Negrilla y subrayas fuera de texto.

Por lo anterior, solicitamos autorización al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUPREVISORA S.A., para que se habilite o apruebe la posibilidad que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora S.A. emita la certificación en los términos anteriormente anotados.





Decisión del Comité: Los miembros del Comité de Conciliación, previo análisis, estudio y deliberación de la información suministrada indican, de manera unánime, que la decisión es **APROBAR** la recomendación para acoger la política en los casos de sanción mora Ley 50, donde sea convocada la Fiduprevisora en posición propia, estudiada en esta sesión, por las razones expuestas anteriormente.

Los miembros del Comité indican que Fiduprevisora S.A. a través de la Unidad de Defensa Judicial del Fomag le ha solicitado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ellos intervengan, y al ellos intervenir podamos llegar a las Altas Cortes para aclaren la sentencia del Consejo de Estado. Desde la Unidad de Defensa Judicial del Fomag se va a realizar un oficio actualizando las cifras, debido al aumento de los casos y se va a enviar a la Agencia nuevamente.

El Vicepresidente Fondo de Prestaciones manifiesta que, si a partir del presente Comité se puede generar una recomendación en un sentido general, que una vez con respuesta de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haya un pronunciamiento del tema con el fin de desatar el litigio, para que desde el Comité se generen las acciones correspondientes, una recomendación muy general buscando el cierre de este tipo de litigios.

La Dra. Johana Forero indica que las actuaciones que la Unidad de Defensa Judicial del Fomag vaya a adelantar ante la Agencia, serán en el marco del contrato de la fiducia mercantil y en el cumplimiento de las obligaciones de defensa del Patrimonio Autónomo, por eso la recomendación va más hacia el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, porque aquí estamos viendo la posición propia de la Fiduciaria en este tipo de convocatorias.

(...)

Constancia de la Secretaria. - La suscrita Secretaria deja constancia que las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial contenidas en la presente acta fueron tomadas por unanimidad de sus miembros presentes en la reunión.

El presente extracto de Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUPREVISORA S.A., se expide en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Proyectó: Rosa E. González Orjuela

